



PROYECTO DE LEY RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 13 de la Ley 2.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Deberes y atribuciones del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. –

a. Representar legalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b. Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o en los que se pudieran afectar sus intereses.

c. Designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes.

d. Elevar la designación de los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al Ministro de Hacienda.

e. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores que apruebe la presente Ley.

f. Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.

g. Promover la capacitación del personal.

h. Participar en representación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el orden nacional e internacional en congresos, reuniones, y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.

i. Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.

j. Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.

k. Representar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en carácter de titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y en carácter de suplente ante la Comisión Federal de Impuestos.

l. Celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.

m. Remitir anualmente al Ministro de Hacienda para su aprobación el plan de acción y el anteproyecto presupuesto anual de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

n. Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.

o. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.

p. Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.

q. Solicitar embargo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios, debiendo los jueces decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco.

Esta facultad sólo opera en los casos de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente y/o responsable y no abonadas, o cuando quedare firme la resolución

determinativa de oficio, y para personas jurídicas y que adeude una suma que supere los montos mínimos establecidos en la Ley Tarifaria.

Art. 2º.-Se modifica el artículo 16 de la Ley 2.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Mandatarios. Son mandatarios judiciales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), los abogados encargados de llevar a cabo ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales de deudas fiscales en mora en virtud de la transferencia de deuda fiscal en mora.

La relación con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por el contrato de mandato conforme lo consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, y las disposiciones administrativas a tales efectos. No poseen relación de dependencia con el Estado u organismos públicos.”

Art. 3º.- Se incorpora el artículo 16 bis a la Ley 2.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16 bis. Designación, dirección y potestad de remoción. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos designa los mandatarios judiciales, ejerce su dirección y posee la potestad de remoción en función de una evaluación de desempeño. Estos sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales de deudas fiscales en mora.”

Art. 4º.- Se incorpora el artículo 16 ter a la Ley 2.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16 ter. Regulación de Honorarios de Mandatarios Judiciales para ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales. En los juicios de ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales de deudas fiscales en mora, en los casos en que el contribuyente opte por abonar la deuda en forma extrajudicial, el mandatario judicial efectuará la liquidación en concepto de honorarios, por su labor judicial y/o extrajudicial, de acuerdo al siguiente mecanismo:

Deuda equivalente en UMA (Ley 5.134)	Honorarios equivalentes en UMA (Ley 5.134)
0 a 1,70 UMA	0,5 UMA
1,71 UMA a 6,99 UMA	1 UMA
Mayor a 7 UMA	10% de la deuda, la cual no podrá ser inferior a 2 UMA

La liquidación de los honorarios descrita se realizará en base al monto de la deuda reclamada con más los intereses devengados a la fecha de pago, o del monto regularizado con más los intereses devengados a la fecha de acogimiento correspondientes a esa ejecución fiscal, tomando la base que fuere menor, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.

En los casos en que la deuda se regularice mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago, el mandatario judicial deberá liquidar sus honorarios de acuerdo al mecanismo establecido en el presente artículo, con independencia de la etapa procesal en que se encuentre, salvo aquéllos que se encuentren regulados y firmes.

A dicho monto se adicionará el IVA en los casos que corresponda, a cuyo efecto el mandatario deberá acreditar dicha condición al iniciar el expediente judicial, o en su caso, comunicarlo de inmediato en el expediente si tal condición se adquiriese con posterioridad al inicio del juicio. También deberá comunicarlo fehacientemente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los tres (3) días de adquirida dicha condición. Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público. Excepto los supuestos de otorgamiento de planes de facilidades y/o regímenes de moratoria establecidos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos



Aires y/o el pago simultáneo bajo las modalidades autorizadas por AGIP, no se admite el cobro de honorarios hasta la íntegra satisfacción del crédito fiscal.

El organismo deberá adecuar sus sistemas de liquidación a los fines del reflejo del presente.”

Art. 5°.- Se modifica el artículo 71 del Código Fiscal (texto ordenado Decreto N° 116/25), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Montos mínimos:

Artículo 71.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1° de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios, cuando esta pueda tenerse determinada, a la fecha de quedar firme la determinación. La AGIP debe remitir la documentación con las formalidades necesarias para la determinación del título ejecutivo. Asimismo, promoverá la implementación de un único título ejecutivo respecto de múltiples obligaciones de deudas previstas en el Artículo 530 del presente Código.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

La cobranza de los montos que superen los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria y a su vez no superen lo establecido en el Artículo 170 bis de dicha norma, deberá ser gestionada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, conforme como este organismo lo reglamente, por el período fiscal en curso previo a iniciar las gestiones de cobro judicial.

Se exceptúa de lo establecido en el presente:

- a. *La inminente prescripción de la obligación;*
- b. *Los agentes de retención y/o recaudación;*
- c. *Las obligaciones de los contribuyentes incluidos en el sistema de verificación continua para grandes contribuyentes;*
- d. *Aquellos otros parámetros que defina la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en base a la protección del erario público y evitar maniobras evasivas o elusivas de los tributos.*

En todos los casos, la Administración General de Ingresos Públicos informará al contribuyente de las deudas fiscales en mora y de la existencia de planes de regularización de pagos y sus plazos de vigencia.

Art. 6°.- Se incorpora el artículo 170 bis del Anexo I de la Ley N° 6.806 (Ley Tarifaria para el año 2025), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 170 bis.- Se fija en siete (7) UMA (Unidad de Medida Arancelaria Ley N° 5.134) contabilizadas al primer día hábil del período fiscal en curso, el monto mínimo para la instancia previa a la promoción de la acción judicial de cobro, de conformidad a los términos del artículo 71 párrafo sexto del Código Fiscal.”



Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley toma como antecedentes los expedientes 2942-d-2022 y 533-D/2024 con las modificaciones correspondientes al debate de la iniciativa. Una infinidad de ciudadanos que se han demorado en el pago de sus obligaciones fiscales, se han encontrado con la existencia del cuerpo de mandatarios judiciales de la Administración General de Ingresos Públicos (en adelante, AGIP). La figura, creada bajo el artículo 16 de la Ley N° 2.603, ha sido reglamentada desde el año 2002 a los efectos de ejercer, a través de estudios de profesionales jurídicos, la gestión de la cobranza judicial de las deudas por impuestos, tasas y contribuciones.

Tal como surge de la mencionada Ley N° 2.603, es la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) quien se encuentra a cargo de su designación, remoción, evaluación de desempeño y dirección. No obstante, dicha norma no contempla las previsiones para que los honorarios percibidos guarden una debida proporcionalidad con los montos que se busca recuperar para las arcas del Estado. A la vez, tampoco contempla con exactitud el régimen de contratación o la forma en la que se designan estos mandatarios. En esa tónica, el presente proyecto se propone incorporar estas definiciones en la norma, a fin de establecer con mayor precisión la definición y el alcance de la figura del mandatario judicial que actúa en el ámbito de la AGIP.

A la vez, si bien este sistema constituye un modelo institucional descentralizado, profesional y basado en normas constitucionales, procede de modo tal que genera un agravamiento del perjuicio al contribuyente por la demora en el pago de sus obligaciones. Tras la intervención profesional, se añade a la liquidación, los correspondientes y legítimos honorarios profesionales. En algunos casos, este perjuicio está perfectamente justificado en la necesidad de perseguir la evasión fiscal y cuidar el patrimonio público, y en otros cae con un peso desproporcionado con respecto a las deudas que motivaron dicha intervención.

Con la presente iniciativa se busca solucionar un gran problema que ve afectado tanto a los contribuyentes de esta Ciudad, como al propio Estado local. Los juicios ejecutivos llevados a cabo por deuda tributaria tienden a generar grandes conflictos en virtud a una situación en particular: los honorarios profesionales de los mandatarios judiciales de la Ciudad en el marco de las ejecuciones fiscales.

Dichos sujetos, habilitados para la persecución judicial de deuda por parte de los contribuyentes, tienden a especular con las formas y medios de reclamo de deuda, a los fines de lograr percibir la mayor cantidad de honorarios posibles. De esta forma, podemos observar que en más de una ocasión se inician procesos de ejecución fiscal contra pequeños deudores, en donde en gran medida la mayor parte de lo que deberán abonar será en calidad de honorarios profesionales.

Conforme surge del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1° de agosto de 2025, el valor del UMA asciende a PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$124.255). Por ello, se propone estipular un mecanismo de regulación de honorarios por la labor de los mandatarios judiciales, que contemple si los montos de las deudas cuyo cobro se persigue son significativos y, en ese sentido, establecer límites a la ejecución fiscal como herramienta única de gestión de cobro de obligaciones tributarias en mora. Ello, bajo el entendimiento de que la posibilidad de llegar a acuerdos extrajudiciales, estableciendo límites a los mencionados honorarios, significaría menor gasto para el contribuyente, y un ingreso más rápido de dinero a las arcas estatales.

Principalmente, establecemos un tope consistente con la proporcionalidad que debe resguardar el honorario de la figura del mandatario con la deuda que se pretende ejecutar,



así como también desincentivar el cobro de deudas que no sean de montos significativos de manera que los costos de ejecutarla sean mayor a su cuantía.

En ese sentido, bajo la premisa de establecer un mecanismo de gestión del cobro de deudas, fijando un mínimo para instruir a los mandatarios a llevar a cabo el procedimiento de ejecución fiscal por impuestos, tasas y contribuciones equivalentes a \$869.785.

Así, el Gobierno continuará persiguiendo el objetivo de cobrar las deudas producto del incumplimiento fiscal, pero lo hará por mecanismos que minimicen el impacto sobre los contribuyentes con voluntad de pago. Se reservará la ejecución judicial en los casos de grandes deudas, de grandes contribuyentes o respecto de deudas que corren el riesgo de prescribir.

Es por todo lo expuesto que solicito la aprobación del presente proyecto.

Firmado digitalmente por Hernan Leandro Reyes
Fecha:29/08/2025 10:41:49
Diputado Hernán Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires